

C.A. Santiago

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Fernanda Cabrera Carrera, Abogado, en representación de [REDACTED] sociedad del giro de captación y producción de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas, quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, interpone **reclamo de ilegalidad** en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N°2.725, de 10 de septiembre de 2024, mediante la cual el Director General de Aguas rechazó parcialmente el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N°3.978 de fecha 28 de diciembre de 2023, esta última que “Fijó Listado de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Afectos al Pago de Patente a Beneficio Fiscal por No Utilización de las Aguas. Proceso 2024.”

Señala que la Resolución N°2.725 que se recurre acogió parcialmente el recurso administrativo interpuesto, eliminando los numerales 3864, 4371, 4406, 5271, 6332, 7449, 7819, 8676, 11570, 12175, 12176, 12177, 12178, 12179, 12194, 12196, 12200, 12202, 12203, 12204, 12205, 12206, 12207, 12208, 12210, 12211, 12212, 12213, 12215 y 12216 del Listado de derechos de aprovechamiento de aguas fijado por la Resolución D.G.A. (Exenta) N°3978, de fecha 28 de diciembre de 2023, proceso de cobro 2024; y modificando respecto de los numerales 4182, 10662 y 10663 del mismo listado, en cuanto a su caudal y valor de patente, rebajando proporcionalmente el valor de esta última, en los términos que en la referida Resolución se indica.

Es decir, sostiene, de la resolución impugnada se advierte que finalmente la DGA rechaza el Recurso de Reconsideración presentado respecto de los numerales 10.594, no se pronuncia acerca de la Patente N°10.576, y modifica caudales de los numerales 10.662 y 10.663.

Indica que estas patentes corresponden a Derechos de Aprovechamiento de Aguas superficiales, de carácter consuntivo, permanente y continuos cuyo caudal de extracción corresponde a 100, 50, 40 y 40 litros por segundo, respectivamente; los cuales se encuentran inscritos a nombre de su representada [REDACTED] en los Registros de Propiedad de Aguas del año y Conservador de Bienes Raíces correspondiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

Así, prosigue, en cuanto a las patentes N°10.594 y N°10.576, la SISS mediante Certificado OF_NC-2203 de 12 de julio de 2024, y Certificado OF_NC-689 de 23 de febrero de 2024, establece que estos Derechos de Aprovechamiento de Aguas se encuentran afectos a la Concesión Sanitaria e incorporado al respectivo Plan de Desarrollo de su representada en las Regiones de Ñuble y Bio Bio, por lo que deben ser excluidos del presente Proceso de Patentes 2024.

En lo que respecta a las patentes N°10.662 y N°10.663, señala que con fecha 12 de junio de 2024 acompañó al Expediente Administrativo Certificado Oficio OF NC-689 de 23 de febrero de 2024, por la cual la SISS establece que el “Sondaje NA-944” y “Sondaje NA-943”, ambas de las captaciones denominadas “Lo Miranda”, tendrían un caudal sujeto a concesión de 10,91 l/s y 1,36 l/s, respectivamente, lo que recoge la Resolución N°2725 que se impugna. Señalando la reclamante que dicho Certificado emitido por la SISS contiene un error al establecer un caudal menor a 40 l/s afecto a las concesiones sanitarias de las que su representada es titular, toda vez que en el mismo proceso de patentes por no uso, pero del año 2023, mediante Certificado OF_NC-1457 de 02 de mayo de 2023, se consignó que para cada una el caudal sujeto a concesión era de 40 l/s para cada una. Certificado que también -expresa- fuera acompañado con el recurso de reconsideración al expediente administrativo.

Aduce entonces, que en razón de ser tales Derechos de Aprovechamiento de Aguas propiedad de una empresa de servicio público sanitario -como lo es su representada-, y afectos a una concesión sanitaria, se cumplen los supuestos del artículo 129 bis 9 inciso 3° N°2 del Código de Aguas, por lo que su parte considera existen argumentos suficientes para eliminar sus derechos asociados a los Numerales 10594, 10576, 10662 y 10663, del listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización de las aguas para el año 2024.

Segundo: Que, por la reclamada DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, comparece Christian Gatica Escobar, abogado, quien informa al tenor del reclamo, solicitando su rechazo.

Señala en primer término que el presente recurso de reclamación importa, especialmente, la revisión de la legalidad de la Resolución D.G.A.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

(Exenta) N°2725, de 10 de septiembre de 2024, que acogió parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por Fernanda Cabrera Carrera en representación de [REDACTED] en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3978, de 28 de diciembre de 2023, y en consecuencia, no constituye una instancia para reclamar los aspectos técnicos de la resolución, que son de atribución exclusiva de la Dirección General de Aguas, según el principio de inavocabilidad extraorgánica. Como asimismo que en virtud de lo señalado por el artículo 3° de la Ley N°19.880 de 2003, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta Litis deben ser acreditados por la reclamante.

En cuanto al caso concreto, refiere que la Resolución D.G.A. (Exenta) N°3978, de 28 de diciembre de 2023, incluyó aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que no se usaban total o parcialmente al 31 de agosto de 2023. Puesto que todo titular de derechos de aprovechamiento de aguas que no estén haciendo uso de sus derechos deberá pagar la patente establecida en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas, en los términos allí señalados, salvo que se encuentre dentro de alguna de las causales de exención expresamente consagradas en la ley, como la que se alega en la especie aquella establecida en el N°2 del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, respecto de aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancia que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Por lo que -asevera- teniendo en consideración la norma transcrita es que dicho Servicio resolvió el recurso de reconsideración presentado con los antecedentes aportados por la parte reclamante en dicha oportunidad, a saber, consideró la información plasmada en los Oficios NC-805/2024, NC-689/2024, y NC-1457/2023 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, presentados por la parte reclamante con fecha 12 de junio de 2024.

Así, respecto de la Patente N°10.576, indica que posteriormente la reclamante acompaña el certificado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios OF_NC-689, de 23 de febrero de 2024, el cual señala que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

derecho efectivamente se encuentra afecto a la Concesión y forma parte del sistema de la concesión de producción de agua potable del respectivo Programa de Desarrollo. En virtud de ello, respecto a este numeral en específico, su parte se allana a lo solicitado por la contraria.

En cuanto a la Patente N°10.594, señala que la reclamante asevera que la SISS mediante Certificado OF_NC-2203 de 12 de julio de 2024, estableció que el derecho se encuentra afecto a la Concesión, sin embargo, este Certificado no fue acompañado en ninguna oportunidad por parte de la contraria, por tanto es un documento que ese Servicio no tuvo a la vista para resolver al recurso de reconsideración. Agrega que la contraria presentó un Téngase presente acompañando Certificados de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, e individualiza el numeral 10594, empero, no acompañó el certificado al que hace referencia, sólo los 3 anteriormente citados, por lo que no corresponde eliminar el numeral.

Finalmente, y en lo relativo a las Patentes N°10.662 y N°10.663, que corresponden a las fuentes “Sondaje NA-944” y “Sondaje NA-943”, respectivamente, en este caso en particular refiere que la contraria presentó el Oficio NC-689, de 23 de febrero de 2024, el cual señala que el caudal sujeto a concesión según la Superintendencia de Servicios Sanitarios es de 10,91 y 1,36 l/s, por lo que, como el caudal concedido es de 40 l/s para cada derecho, objetivamente queda un remanente que debe estar sujeto a pago de la patente y lo que resolvió la resolución impugnada fue, precisamente, rebajar el caudal.

Indica que la contraria arguye que este Certificado de la Superintendencia contendría un error, toda vez que el Certificado OF_NC-1457, de 2 de mayo de 2023, consignó que el caudal sujeto a concesión sanitaria era por 40 l/s en cada fuente.

Pero en este sentido -arguye- no puede imputarse a responsabilidad de ese Servicio que el certificado emitido al año 2024, que es el que correspondería analizar para este proceso de cobro de patente por no uso, contenga un error, toda vez que es el documento que esa autoridad tuvo a la vista para analizar y resolver el recurso de reconsideración y corresponde a la contraria presentar en tiempo y forma los antecedentes que amparen sus alegaciones. Por ello estima que el Servicio actuó acorde a legalidad al considerar el certificado emitido al año 2024, cuya información otorgada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

corresponde al Servicio competente, este es la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Concluye aseverando que el acto administrativo impugnado no presenta vicio alguno, por cuanto fue dictado por funcionario competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, motivado por un antecedente o presupuesto legal, con un contenido determinado por la ley, dirigido al cumplimiento del fin previsto por el ordenamiento jurídico, y precedido y revestido de todas las formas legales.

Tercero: Que el artículo 137 del Código de Aguas permite reclamar de ilegalidad en contra de algunas resoluciones dictadas por el Director General de Aguas, estableciendo: *“Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago”*.

En ese contexto, un reclamo de ilegalidad, como el establecido en el mencionado artículo 137, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo decidido, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto.

Así, esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas, en el ejercicio de sus atribuciones, que permita entrar a revisar su mérito, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

Cuarto: Que la reclamación de autos se dirige en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N°2725 de fecha 10 de septiembre de 2024, que acogió parcialmente el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N°3.978 de fecha 28 de diciembre de 2023, esta última que aprobó para el año 2024 la nómina o listado de los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización de las aguas.

En lo concreto, la reclamante solicita que esta Corte disponga la eliminación de los derechos de aprovechamiento de aguas signados en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

Resolución que se impugna con los números 10.576, 10.594, 10.662 y 10.663, argumentando para ello que tales Derechos de Aprovechamiento de Aguas son propiedad de una empresa de servicio público sanitario, y afectos a una concesión sanitaria, por lo que se cumplen los supuestos del citado artículo 129 bis 9 inciso 3° N°2 del Código de Aguas para la exención del pago de la patente por no uso, según dan cuenta los respectivos Certificados de la SISS que hace valer.

Quinto: Que efectivamente el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, en su inciso 3°, dispone que: “Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título: (...) 2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.”

Sexto: Que ahora bien, consta de los antecedentes, documentos y del expediente administrativo acompañado, que la resolución que se impugna en este acto resuelve un recurso de reconsideración interpuesto con fecha 26 de febrero de 2024 por la reclamante en contra de la Resolución DGA (Exenta) N°3.978, oportunidad en que a dicho recurso acompañó 24 Registros de propiedad de aguas de conservadores de bienes raíces, 2 Certificados públicos de la Dirección de Aguas, y 1 Escritura pública.

Posteriormente, mediante ORD. D.G.A N°56/ de fecha 04 de junio de 2024, la reclamada solicita a la reclamante adjuntar los certificados de concesión emitidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios de los derechos aprovechamiento de aguas señalados en el recurso de reconsideración presentado, y respecto de los cuales solicita su eliminación, “bajo el apercibimiento de resolver con los antecedentes que se tienen a la vista.”

Luego, y en cumplimiento de lo ordenado, la reclamante acompaña con fecha 12 de junio de 2024, 03 Certificados emitidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), a saber: 1. Certificado Oficio N°689 de 23 de febrero de 2024; 2. Certificado Oficio N°805 de 05 de marzo de 2024; y 3. Certificado Oficio N°1457 de 02 de mayo de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

Séptimo: Que en primer término, y respecto de la Patente N°10.576, la Dirección al informar señala que de acuerdo al Certificado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios OF_NC-689 de 23 de febrero de 2024, que fuera acompañado posteriormente por la reclamante, este derecho de aprovechamiento de agua se encuentra afecto efectivamente a la concesión sanitaria y forma parte del sistema de la concesión de producción de agua potable del respectivo Programa de Desarrollo; por lo que se allana en esta parte a lo solicitado por la contraria.

En virtud de ello, se omite mayor análisis y se acogerá el reclamo interpuesto en la forma que se dirá en resolutive.

Octavo: Que, seguidamente, y en lo atinente a la Patente N°10.594, la reclamante alega que la SISS mediante Certificado OF_NC-2203 de 12 de julio de 2024, estableció asimismo que tal derecho asociado se encuentra afecto a la Concesión, y por tanto exento del pago de patente; sin embargo, según ya fuera constatado y establecido en el considerando Sexto precedente, el citado Certificado de la Superintendencia no fue acompañado por la reclamante ni al recurso de reconsideración administrativo deducido ni posteriormente al serle requerido por la Dirección, por lo que tal como rezó el apercibimiento que se le hiciera, la reclamada procedió a resolver en este punto sólo con los antecedentes y certificados tenidos a la vista, ninguno de los cuales daba cuenta ni acreditaba la exención alegada.

Es más, la reclamante recién en esta sede, y al interponer el reclamo de ilegalidad que nos ocupa, es que acompaña el Certificado OF_NC-2203 que invoca.

En mérito de lo expuesto, esta Corte no advierte vicio de legalidad alguno en que pueda haber incurrido la reclamada al momento de resolver respecto de la patente N°10.594, puesto que lo hizo teniendo a la vista los documentos aportados por la propia reclamante en su oportunidad, habiendo ajustado su actuar a derecho y al mérito de los antecedentes, ejerciendo sus facultades y atribuciones con apego a la legalidad vigente; constatación que conducirá necesariamente a desestimar el reclamo intentado a este respecto.

Noveno: Que, finalmente, y en lo que dice relación con las Patentes signadas con los números 10.662 y 10.663, según ya se dijera, la reclamante acompañó al expediente administrativo Certificado OF_NC-1457, de 2 de mayo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

de 2023, en el cual se consigna que el caudal sujeto a concesión sanitaria es de 40 l/s en cada fuente o sondaje (NA 944 y NA-943) asociado a cada una de esas dos patentes, y también acompañó Certificado OF NC-689, de 23 de febrero de 2024, en el cual se señala que el caudal sujeto a concesión sanitaria respecto del sondaje NA-944 y del sondaje NA-943 es de 10,91 y 1,36 l/s, respectivamente. Ambos certificados emitidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En virtud de lo expresado en el último Certificado, esto es, que el caudal sujeto a concesión sanitaria respecto a cada derecho de aprovechamiento es de 10,91 y 1,36 l/s, respectivamente, y el caudal concedido es de 40 l/s para cada derecho, es que la Dirección resuelve que “objetivamente” queda un remanente que debe estar sujeto a pago de la patente, por lo que en la resolución impugnada decide rebajar el caudal y el monto a pagar por concepto de patente, más no eliminarlos del listado.

Informando luego en esta sede la reclamada que, en cuanto a que este Certificado de la Superintendencia contendría un error toda vez que el Certificado OF_NC-1457 de 2 de mayo de 2023 consignó que el caudal sujeto a concesión sanitaria era por 40 l/s en cada fuente, refiere que ello no puede imputarse a responsabilidad de ese Servicio ya que el certificado emitido al año 2024 (OF NC 689 de 23 de febrero de 2024) es el que correspondía analizar para este proceso de cobro de patente por no uso; y que era la contraria quien debía presentar en tiempo y forma los antecedentes que amparen sus alegaciones.

Décimo: Que de lo expuesto, se desprende que la reclamada no pudo sino percatarse del “error” o inconsistencia en el contenido de ambos Certificados que le fueron acompañados y que tuvo a la vista al momento de resolver la reconsideración y dictar la resolución que se impugna, sin perjuicio de lo cual de igual forma opta o prefiere considerar y darle “validez” sólo al Certificado OF NA 689 de 2024, pese a la evidente inconsistencia en la información contenida en ambos certificados emanados de la SISS.

Actuación ésta de la reclamada que no es posible atender como válida, configurándose en una omisión inexcusable del deber de todos los órganos del estado de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre aquellos involucrados o que deben concurrir con información necesaria en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

dictación de actos administrativos de carácter general como el que nos ocupa, más si tiene claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, tal como expresamente lo dispone el artículo 37 bis de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su inciso 1°: “Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.” Y se agrega en un acápite de su inciso 2° que: “El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.”

En efecto, en la especie, y existiendo esta inconsistencia evidente en la información contenida en sendos certificados emitidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y tenidos a la vista por la reclamada, en virtud de este mandato legal referido precedentemente, debió requerir de esta otra entidad pública la aclaración y/o rectificación pertinente antes de proceder a resolver como lo hizo en este punto; máxime si tal información es de suyo esencial al momento de determinar si un derecho de aprovechamiento está o no afecto al pago de patente por no uso que nos ocupa; información o antecedente que constituye además la motivación y fundamentación de la decisión que se contiene en la Resolución que se impugna, en cumplimiento del deber de fundamentación de todo acto administrativo que exige el artículo 41 en relación con el artículo 11 del cuerpo normativo ya citado.

Undécimo: Que atendido lo señalado, esta Corte concluye que la Dirección General de Aguas al momento de emitir la Resolución Exenta N°2725, por medio de la cual rechazó -en lo ahora reclamado- el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Exenta N°3978 de 2023, respecto de los derechos de aprovechamiento asociados a las patentes N°s 10.576, 10.662 y 10.663, incurre en vicios de legalidad que deben ser enmendados puesto que la resolución recurrida no se encuentra ajustada a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

derecho ni se encuentra debidamente motivada al fundarse en supuestos de hecho erróneos que infringen la normativa aplicable en la materia.

Por estas consideraciones, citas legales, y de conformidad a lo establecido en los artículos 129 bis 8, bis 9 N°2 y 137 del Código de Aguas, y demás disposiciones legales pertinentes, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por doña Fernanda Cabrera Carrera, en representación de [REDACTED] y en contra de la Dirección General de Aguas, por la dictación de la Resolución DGA Exenta N°2725 de fecha 10 de septiembre de 2024, sólo en aquella parte que rechazó el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución DGA Exenta N°3978 de 28 de diciembre de 2023, respecto de las patentes signadas con los números 10.576, 10.662 y 10.663, las que se ordena se eliminen del Listado de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Afectos al Pago de Patente a Beneficio Fiscal por No Utilización de las Aguas. Proceso 2024; y **se rechaza** el presente reclamo, en lo demás.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra (s) Olaya Gahona Flores.

No firma Ministra (s) señora Gahona y la Abogado Integrante señora Correa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte la primera, y por ausencia, la segunda.

Contencioso Administrativo Rol N°714-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH

Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XETKBERYQKH